



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110014003031-2021-00725-00

Se inadmite la demanda presentada conforme a los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

1. Sírvase aclarar la razón por la cual, sí conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia SU 813 de 2007, ante la falta de acuerdo entre las partes se cuenta con un trámite de reestructuración del crédito ante la Superintendencia Financiera¹, pretende perseguir mediante la presente demanda la declaración de incumplimiento por falta de reliquidación.
2. Aporte copia del certificado de tradición del bien objeto de la garantía real constituida a favor de la parte pasiva, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.
3. De conformidad a lo previsto en los arts. 90 y 621 del C.G.P., acredítese con los documentos idóneos que previó a acudir a la presente acción, se intentó conciliación extrajudicial respecto del banco demandado, para suplir el requisito de procedibilidad. Nótese que según enseña el acta de conciliación promovida ante la Personería de Bogotá DC, la entidad bancaria demandada fue citada para la devolución de dineros cancelados, empero, no con ocasión a las pretensiones que se incoaron en la presente acción, razón por la que dicha actuación no suple el requisito de procedibilidad para el caso de marras.
4. Indíquese edad y domicilio de la demandante.
5. Adecúense las pretensiones a la naturaleza del asunto que acá (DECLARACION Y CONDENA).
6. Indíquese la cuantía del presente asunto.

¹ (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. **En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes.** En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

7. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho (cmp131bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), - art. 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°74 del 24 de noviembre de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457d430c7ccf3a0ffdf034a7207edf14dc305bf6d0c6ca2b8ca9177c619d7ed**

Documento generado en 22/11/2021 04:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>